

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 11001400642020-000115900 de Jaider de Jesús Giraldo Zuluaga, en contra de Datacrédito Experian y TransUnión.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

Jaider de Jesús Giraldo Zuluaga, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Datacrédito Experian y TransUnión, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló el señor Jaider de Jesús Giraldo Zuluaga, que el día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, envió derecho de petición a Datacrédito Experian y TransUnión, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de hubiera dado respuesta a lo solicitado:

- a. Se le informe la obligación y el monto que figura en sus bases de datos reportado, así como la entidad o persona que efectuó el reporte.
- b. Se le informe la fecha en la cual se registró dicho reporte.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de las accionadas, vulneran el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR* que en un término no mayor a 48 Horas se resuelva su petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- **TransUnion**, a través de su apoderado general señala que TransUnion es un operador diferente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; que los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la misma Ley indican que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, amén de ello el artículo 12 señala que la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que la información financiera y confidencial solicitada solo puede ser suministrada cuando se cumplen las medidas de seguridad y lo dispuesto en el artículo 5° en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios

Aclara que la modificación no puede ser realizada por esa entidad de manera unilateral, ya que ellos son el operador de la información, pues de hacerlo ello

lesionaría el principio de calidad de la información y respecto de la notificación previa señala que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información.

Preciso que la petición referida en el escrito de tutela, fue dirigida a direcciones electrónicas las cuales no están habilitadas para la recepción de peticiones, pues “atencion.clientes” pertenece a otro operador de datos, las peticiones deben ser dirigidos en los medios habilitados para ello, los cuales son de público conocimiento, ya que están publicados de manera abierta en la página web <https://www.transunion.co/>. reiterando que la información financiera y confidencial solicitada solo puede ser suministrada cuando se cumplen las medidas de seguridad y será suministrada únicamente al titular o a quién esté debidamente autorizado por el mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio; sin embargo y teniendo en cuenta que la petición la conocieron a través de la tutela, procedieron a dar respuesta el pasado 4 de diciembre, brindándole toda la información y notificándole a las direcciones electrónicas danielita.princesa.98@hotmail.com - justieexpress@gmail.com, del accionante.

- Experian Colombia S.A. por su parte manifiesta que en la base de datos no registra el escrito petitorio o reclamo alguno pero que, revisados los documentos adjuntados en el escrito de tutela, se observó que la petición fue enviada al correo SERVICIOALCLIENTE@DATACREDITO.COM.COM. señalando que no fue remitido correctamente por ende la entidad no recibió dicha solicitud como quiera que el correo electrónico donde ellos reciben estas solicitudes es SERVICIOALCIUDADANO@EXPERIAN.COM, por ende el accionante no ha elevado un reclamo orientado a que se actualice su información en la base de datos, sin embargo una vez el accionante radique su petición ante alguna de sus oficinas, esa Compañía procederá a dar el trámite correspondiente a la misma.

Señala que no obstante lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a contestar de fondo la queja expuesta por el accionante, indicando que registra una obligación impaga con ORGANIZACIÓN WILSON y que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte

pues no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo previsto en la Ley Estatutaria; que el accionante registra una obligación impaga con CLARO COLOMBIA y que de conformidad con establecido por la resolución 4515 de 2014 de la SIC, la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta y que aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo tal y como se estableció en la Ley Estatutaria, pues la fecha en que la fuente reporto que se había extinguido la obligación No. .78485757, fue diciembre de 2019, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en diciembre de 2023.

Arguye que la entidad en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, manifestando su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez la fuente así lo informe, aclarando que esa entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones y finaliza solicitando que se le indique al accionante cual es el canal para la radicación de estas peticiones y así darle una respuesta de fondo.

Sentado el discurrir procesal, el Despacho prosigue a proferir la decisión de fondo en el presente trámite constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende el señor Jaider de Jesús Giraldo Zuluaga, que Datacrédito Experian y TransUnión, le den una respuesta a su derecho de petición radicada mediante correo electrónico el día 04 de noviembre de

2020, en la que solicita que se le informe la obligación y el monto que figura en las bases de datos reportado, así como la entidad o persona que efectuó el reporte al igual que se le informe la fecha en la cual se registró dicho reporte, sin embargo revisada la actuación se tiene que efectivamente el accionante remitió a través de correos electrónicos esta petición, pero los correos electrónicos a los cuales envió las respectivas solicitudes no pertenecían a la entidad o no eran los destinados para presentar reclamaciones, por ende las aquí accionadas nunca tuvieron conocimiento de esta solicitud, amén de ello se debe aclarar que estas solicitudes por tratarse de manejo de datos privados, deben llenar ciertos requisitos que están contemplados en la ley 1266 de 2008 y que la entidad Experian Colombia S.A. señaló en su escrito de contestación de esta tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica por el Despacho, que en ningún momento existió la vulneración al derecho fundamental alegado, pues, se reitera que con el escrito de contestación de las accionadas argumentaron no conocer del escrito petitorio, sin embargo de manera diligente TransUnión procedió a responder la petición que fuera anexada a la tutela y Datacredito Experian señaló claramente a donde y como debería elevar las peticiones a efecto de obtener una respuesta de fondo oportunamente.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor Jaider de Jesús Giraldo Zuluaga, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, representing the name Liliam Margarita Mouthon Castro.

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f500eecfada6fffb9a071dfd36ac8f734c3feldd25a8cfe421a871a0041245

Documento generado en 14/12/2020 07:31:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>